



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asunto: Pavimentación de vía urbana

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1863/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación en la que se encuentra, en cuanto a pavimentación, una vía pública de la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el tramo final de la C/ XXX se encuentra pavimentada solo parcialmente, lo que limita el servicio y compromete la seguridad de vehículos y personas.

Añade que, esta situación, se ha puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX -registro de entrada Subdelegación del Gobierno en Palencia XXX -), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a paliar las deficiencias reseñadas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/11/2022) hasta en tres ocasiones (04/01/2023, 23/02/2023 y 22/03/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos que se exponen en la queja presentada, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio que esa administración debe prestar en todo caso conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

El artículo 18.1 de la LBRL reconoce como derecho de los vecinos el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 25 de la citada Ley 7/1985 atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. La pavimentación de las vías locales en su totalidad, y no solo parcialmente como parece que sucede en este caso, dado que no ha sido contradicho por su parte, es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que estos bienes son de uso público local, cuya conservación y mantenimiento es de la competencia de las administraciones locales.

Por lo tanto el derecho de los vecinos de ese municipio a usar las calles adecuadamente pavimentadas es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar el servicio mínimo de pavimentación, máxime cuando se trata de una obligación legal directamente exigible por los interesados, y ello sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Por otra parte, no nos consta que exista respuesta de esa administración al escrito que le han dirigido los ciudadanos en este caso (solicitud de fecha XXX -registro de entrada Subdelegación del Gobierno en Palencia XXX)

Pues bien, las Administraciones públicas deben dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, obligación que se recoge en el artículo 21 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero contrariamente a ese deber legal que se impone a ese Ayuntamiento, no nos consta que haya dado respuesta a las que al respecto se le han dirigido en este caso, de manera que los vecinos que pusieron en conocimiento de la administración la situación de falta de pavimentación a la que se alude en la queja ignoran si se tiene previsto adoptar por su parte medidas al respecto, lo que les limita a la hora de poder ejercitar las acciones que entiendan pertinentes en defensa de sus derechos.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la pavimentación íntegra del tramo de la vía pública al que se refiere este expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que la pavimentación de las vías públicas es un servicio mínimo y de obligatoria prestación para todos los municipios.

Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX, conforme establece el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López